

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinte minutos del lunes veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diecisiete ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós:

**I. C.C.207/2021**

Controversia constitucional 207/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la omisión de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionadas o comisionados de la COFECE, con base en las convocatorias de 2020 y 2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de la incompleta integración del organismo constitucional autónomo, y por extensión, se declara la invalidez de los procedimientos de selección y designación de personas aspirantes a ocupar el cargo de comisionadas en la COFECE, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. TERCERO. Esta resolución surtirá sus efectos a partir de su notificación al Poder Ejecutivo Federal, así como al Senado y al Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que un aspecto del que parte el proyecto y tiene impacto a lo largo del mismo desde la fijación de la litis, la oportunidad, el estudio de la improcedencia, la metodología adoptada al emprender el estudio de fondo e, incluso, en los efectos que se le pretenden conferir a la sentencia, es que en lugar de tener como reclamada la omisión del Ejecutivo Federal de remitir al Senado los candidatos a comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica para su ratificación, se tiene como acto combatido la incompleta integración de la Comisión citada.

Precisó que lo que efectivamente se reclama es una omisión que aconteció durante el proceso de selección de candidatos a comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica, de otra forma, no podría entenderse lo planteado por la accionante en cuanto al estado de cosas que guardaba ese proceso de selección antes de la presentación de la demanda, es decir, como un dejar de hacer por parte del Ejecutivo Federal o el no cumplir con su obligación constitucional de remitir sus candidatos al Senado de la República para su ratificación, por el contrario, el tener como acto reclamado la incompleta integración del referido órgano constitucional autónomo sólo sería el resultado que se le puede atribuir al incumplimiento de la

aludida obligación constitucional, pero no el acto reclamado en sí mismo.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Piña Hernández, porque en el proyecto se señala como precisión de la litis la incompleta integración de la COFECE. Coincidió en que se trata de un acto omisivo, es decir, lo que se reclama en la demanda es la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar entre los aspirantes que obtuvieron calificaciones más altas en las convocatorias dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Manifestó que se limitaría a considerar como cuestión de la litis a la omisión que existe, no la incompleta integración que, como bien dice la señora Ministra Piña Hernández también es consecuencia de la omisión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió plenamente con lo señalado por la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Aguilar Morales ya que, el proyecto al identificar la norma, acto u omisión reclamada, señala que se tiene por impugnada la incompleta integración de la COFECE, lo que lleva a declarar la inconstitucionalidad de la incompleta integración del organismo constitucional autónomo, lo cual, modifica el acto impugnado.

Precisó que de la lectura puntual de la demanda, lo impugnado es la omisión del Ejecutivo, por lo tanto, esta es la que se debería de tener como acto impugnado y en relación con ella realizar el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto en cuanto sostiene que lo impugnado es la incompleta integración de la COFECE, al no haberse agotado el procedimiento para la selección de personas comisionadas con base en las convocatorias de dos mil veinte y dos mil veintiuno; sin embargo, de la lectura de la demanda se desprende claramente que en el capítulo IV. Denominado “Omisión cuya invalidez se reclama” la actora señala que “la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como Comisionados integrantes del Pleno de la COFECE”.

Agregó que tampoco se desprende del estudio integral de la demanda que se está impugnando la incompleta integración. Existen dos razones adicionales que lo corroboran: en primer lugar, que únicamente se establece como autoridad demandada al Ejecutivo Federal y no al resto de los órganos que intervienen en el procedimiento de integración; así mismo, que en la demanda expresamente se señala que no se impugna la omisión del Ejecutivo en el proceso de selección y designación de la persona que cubrirá la vacante generada por la renuncia de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, pues en ese momento ya se había enviado la lista por parte del Comité de Evaluación.

Precisó que no se está demandando la deficiente integración de la COFECE, sino la omisión del Ejecutivo en relación con las listas de estas dos convocatorias y esto es muy relevante porque derivado de esta situación se desprende la improcedencia de la controversia constitucional. Añadió que incluso si se sostuviera que la controversia es procedente, para efectos de analizar la constitucionalidad y, sobre todo, los efectos de la sentencia, sí es muy relevante tomar en cuenta la precisión de la litis.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió que la litis es la omisión del nombramiento pero el proyecto tiene a la falta de integración como una consecuencia de la omisión. Precisó que en el párrafo 31 del proyecto se habla de la incompleta integración de la COFECE como una consecuencia de esta omisión, entonces, la fijación de la litis única y exclusivamente es la omisión reclamada.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Indicó separarse del proyecto en este capítulo al considerar que el acto reclamado es la omisión. Además, la consecuencia que es la incompleta integración, lo que es importante porque repercute tanto en la oportunidad como en los efectos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat manifestó que en la demanda, la COFECE planteó la omisión, incluso así se evidencia en la transcripción realizada en las páginas 22 a 24 del proyecto; sin embargo, después de analizar en diversas ocasiones la problemática efectivamente planteada,

en su integridad, arribó a la conclusión de que la situación que subyace es la incompleta integración del órgano de gobierno de la COFECE, pues es precisamente esa situación que actualmente vive el organismo lo que llevó a que promovieran esta controversia constitucional. En este sentido, efectivamente el planteamiento es similar a como lo han leído los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek.

Indicó que el presente asunto plantea un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad y la aspiración del Tribunal Constitucional debe ser el restablecimiento del correcto orden constitucional lo cual no involucra a un sólo Poder público o a una persona, sino a la participación de diversas autoridades que intervienen en el proceso, por eso el proyecto propone una visión global en el sentido de que lo efectivamente impugnado es una incompleta integración del órgano. Manifestó que por esa razón se decidió así fijar la litis; sin embargo, si el Tribunal Pleno considera que el estudio debe realizarse a partir de una omisión, no tendría inconveniente en retomar su propuesta original y, en ese sentido, que quedara a discusión y votación del Pleno.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó no compartir la propuesta del proyecto en cuanto a la precisión de las normas y, en consecuencia, en el resto de sus apartados, debido a que de la lectura integral de la demanda se advierte que lo que impugnó la COFECE es el hecho de que el Ejecutivo Federal no haya seleccionado y enviado al Senado

su propuesta de candidatos o candidatas para integrar el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a partir de la propuesta realizada por el Comité de Evaluación de las convocatorias dos mil veinte y dos mil veintiuno. En ese sentido, la consulta propone precisar, como acto reclamado, la incompleta integración del referido órgano constitucional autónomo, lo cual, no concuerda con lo efectivamente planteado en la demanda.

Indicó que dicha falta repercute en la integridad del proyecto, por lo que es imposible pronunciarse sobre los aspectos que giran en torno a la litis en este caso, incluido el estudio de fondo, ya que no se presentan argumentos claros para sustentar si la incompleta integración de la COFECE se trate en realidad de una norma de actuación o de una omisión. Lo anterior tiene como consecuencia que no sea jurídicamente factible justificar el tratamiento que se le da a la cuestión impugnada por el promovente en los términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General.

Precisó que votó a favor del apartado de competencia al considerar que es importante pronunciarse respecto de la precisión de la litis para lo cual este Alto Tribunal tiene competencia. Puntualizó que, en consecuencia, y adelantándose a la eventual votación del apartado de fondo, votaría en contra, ya que partiendo de lo reclamado por el promovente se constituye una cuestión diversa a la propuesta, por lo que la metodología y la argumentación serían distintas de lo que se plantea.

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con lo expresado por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek, toda vez que la omisión del Ejecutivo produce la incompleta integración de la COFECE tal como lo señala la Ministra ponente Ríos Farjat en el párrafo 31. Indicó coincidir con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó coincidir con que el acto efectivamente impugnado es la omisión por parte del Ejecutivo para enviar las propuestas. El proyecto de manera muy precisa refiere a lo que se señala en la página 20 de la demanda en donde expresamente se señala que no se impugna la omisión del Ejecutivo; sin embargo, hace énfasis en que la situación que genera la controversia es la indebida integración de la COFECE, pero parece que no es posible analizar una sin la otra, la causa es la omisión y el efecto es la indebida integración. Manifestó compartir la idea de tener como impugnada la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias en las convocatorias dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación determinar si únicamente se impugna la omisión controvertida expresamente o incluso sus diversas consecuencias, respecto de lo cual, se expresó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, que lo impugnado únicamente la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como Comisionados integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat señaló que había ofrecido modificar el proyecto, pues si bien la propuesta tomaba en cuenta la participación de diversas autoridades que intervienen en el procedimiento respectivo, la ajustaría tomando en cuenta lo manifestado por los integrantes de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado II, relativo a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, consistente en tener únicamente como impugnada la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como Comisionados integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra ponente Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó separarse de las consideraciones contenidas en los párrafos 45, 46 y 47, en el sentido de que no existe parámetro legal o constitucional que permita definir a partir de qué momento empezó a correr el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria. Consideró que estos párrafos podrían omitirse, porque más adelante en el proyecto se invoca la jurisprudencia del Tribunal Pleno, respecto a que tratándose de este tipo de actos se van contando día a día, de tal manera que el plazo así se puede contar conforme las omisiones subsistan.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el apartado está redactado a la luz de la propuesta original, por lo que sugirió a la señora Ministra ponente Ríos Farjat que se ajuste el apartado de la oportunidad en relación con la omisión.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aceptó ajustar el proyecto en relación con lo votado previamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

III, IV, V y VI relativos respectivamente, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a consideración el capítulo de causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la propuesta del proyecto respecto del apartado de la procedencia.

Indicó que el artículo 28, último párrafo, de la Constitución General de la República establece que los actos del procedimiento de selección y designación de la COFECE son inatacables, en consecuencia se está en presencia de una improcedencia constitucional.

Agregó que ya se definió que la litis es una omisión y recordó que desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, este Alto Tribunal ha entendido que en los actos están también integradas las omisiones. La Ley de Amparo vigente y la Constitución General establecen que tratándose del amparo y de las controversias

constitucionales existen actos y omisiones, es decir, que el acto puede ser un positivo u omisivo.

Puntualizó que en el presente asunto al impugnarse la omisión del Ejecutivo Federal resulta improcedente la controversia constitucional y no hay medio de defensa por mandato del propio Constituyente para que se puedan controvertir estas decisiones y estas omisiones.

Recordó su postura en asuntos similares, en donde existe una improcedencia constitucional, donde su voto fue en contra de todo el proyecto; en consecuencia si la mayoría del Pleno considera que es procedente la controversia y su voto fuera necesario para desempatar el estudio de fondo o los efectos, con un voto aclaratorio se pronunciaría, pero, en principio anunció que su voto es en contra de todo el proyecto y un voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat consideró que se trata de una violación directa al artículo 28 constitucional, y de acuerdo con el artículo 41 de la ley reglamentaria, se debe verificar si existe materia de controversia. Por ello, se toma en consideración que tanto la parte demandada al contestar la demanda, como la actora en su escrito de alegatos, hicieron referencia a la controversia constitucional 32/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil uno, así como a la diversa 10/2018, fallada por el Pleno el veintinueve de enero de dos mil nueve. Recordó que en el primero de los precedentes se sostuvo, en lo que aquí interesa, que para determinar la

existencia de la materia de la controversia en casos como el actual, debe existir un deber o una conducta que debe ser cumplida, la cual debe ser o debe derivar de algún precepto que lo exija y de donde se advierte que deben existir entonces dos elementos: primero, es un deber o conducta que debe ser cumplida, y segundo, un precepto constitucional legal que así lo exija. Entonces, del segundo precedente citado, se retomó el criterio antes referido, votado por este Tribunal Pleno, además, reiterado como se advierte con unas tesis citadas de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SERÁ INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN, UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, y diversas consideraciones más que se hacen justamente en el apartado tercero del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea discordó con lo expuesto por la señora Ministra ponente Ríos Farjat y reiteró que siendo congruente con votaciones anteriores votaría en contra.

La señora Ministra Piña Hernández manifestó que en esta parte del proyecto no es muy claro el planteamiento del

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

Ejecutivo que hace valer en la contestación de la demanda en las páginas 27 y 36, precisamente sobre la actualización de la causal de improcedencia relacionada con la inatacabilidad de todo el proceso de selección y designación de comisionados del órgano constitucional autónomo, derivado de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 constitucional, en cuanto son inatacables.

Precisó que en el presente caso esta causa de improcedencia debe desestimarse, acorde a la postura que expuso en un voto concurrente, formulado al resolver la controversia constitucional 50/2021 en la Primera Sala. En dicha controversia, en lo conducente, se analizó lo relativo a las decisiones de la Cámara de Diputados para remover la inmunidad procesal e implícitamente se consideró que no se actualizaba la improcedencia por la inatacabilidad de esas decisiones.

Recordó que en el voto concurrente referido, sucintamente se expuso que la improcedencia absoluta de esta controversia constitucional en casos en que la Constitución prevé expresamente la inatacabilidad de las decisiones de diversos órganos, se refiere a aquellos en que se pretende la impugnación del contenido de la resolución, es decir, la revisión de su legalidad, pero dicha causa de improcedencia no se actualiza cuando lo que se impugna no es el contenido de la resolución, es decir, las personas que se eligieron o que se escogieron como candidatos, sino el hecho de que su dictado mismo, afecta a una competencia

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

constitucional del actor, es decir, se está en presencia de un genuino problema de invasión de competencias originarias y, en este caso, excepcionalmente, la controversia sí es procedente.

Puntualizó que en concordancia con este criterio, en la especie cobra aplicación por las mismas razones, ello si se considera que lo combatido es la omisión del Ejecutivo Federal de remitir los candidatos a Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica para su ratificación al Senado, pues resulta evidente que no se está cuestionando el contenido de la decisión del Ejecutivo Federal de elegir al aspirante que considere con el mejor perfil para ocupar ese cargo, sino su inactividad de realizar la remisión del que haya elegido.

Esta prohibición constitucional prevista en el último párrafo del artículo 28, si bien señala la inatacabilidad de todo el proceso de selección y designación de comisionados se refiere a la revisión del contenido de esos mismos actos, en lo que se refleja el resultado del ejercicio de esas atribuciones de asignación y designación, lo que permite concluir que no se excluya la posibilidad de impugnar las omisiones que se originen durante aquel. Compartió el criterio en el sentido de la procedencia de la controversia y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró necesario analizar específicamente una causa de improcedencia, incluso de oficio, porque no está planteada de ese modo en

la demanda; sin embargo, también coincidió en que la literalidad de los casos de la improcedencia, llevaría a entender la disposición que aquí se analiza en su estricto ámbito expresivo, son actos, no omisiones. Agregó que esta forma de interpretar, que también es válida, no siempre se ha dado en los casos en que se ha propuesto; sin embargo, primero, considerando que la improcedencia es una excepción, la excepción tiene que ser analizada estrictamente como acto. Y esta excepción está estrechamente relacionada con las facultades discrecionales de nombramiento, de suerte que, si esto así sucede, no es discrecional dejar de actuar en un procedimiento que la Constitución General prevé para un nombramiento.

Indicó que es preferible analizar de forma literal la expresión: “Todos los actos del proceso de selección y designación de los comisionados son inatacables”, dejando fuera a las omisiones, pues los actos como bien lo expresó la señora Ministra Piña Hernández, implican una razón, y esa razón, se circunscribe en el ámbito estricto de la discreción de cada uno de los que intervienen en el mismo, pero la discreción no alcanza hasta no actuar y bajo el estricto sentido de que las improcedencias se deben leer literalmente, coincidió que la presente controversia constitucional es procedente frente a la omisión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena discordó en que los precedentes de la anterior Ley de Amparo son aplicables, porque cualquier omisión bajo lo establecido en esta hubiera

resultado en un sobreseimiento. Manifestó que no se está impugnando la convocatoria, no se está atacando la propuesta al Ejecutivo, no se está atacando la ratificación del Senado, se está impugnando exclusivamente la omisión, la cual no es posible resolverla en la improcedencia, al ser una cuestión de fondo. Consideró que en una postura *pro actione*, se tiene que realizar una lectura restrictiva a las causales de improcedencia y dejar para el fondo de la decisión si existe o no existe la omisión reclamada.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Recordó su postura al estudiarse las improcedencias constitucionales, por ejemplo, al analizarse la improcedencia contra las resoluciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información que son inatacables por disposición constitucional. Consideró que la improcedencia constitucional, estando a nivel constitucional, no impide el estudio de la controversia constitucional, es decir, no se puede aislar del artículo 105 constitucional.

Agregó que la improcedencia, en este caso, se refiere a que es inatacable la sustancia de la decisión, es decir, que no se presenten procedimientos donde se impugnen la convocatoria, el listado final, los resultados de los exámenes, el envío que hace el Presidente y, sobre todo, mayoritariamente y fundamentalmente, la decisión del Senado de la República cuando decide a quien escoge, lo que no hace inaplicable el artículo 105 constitucional, en cuanto a la posibilidad de una controversia constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la señora Ministra Piña Hernández y con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Manifestó que la improcedencia del artículo 28 constitucional, guarda relación con los resultados que se vayan determinando durante el procedimiento y que, por ende, no pueden ser impugnados por los participantes o por alguna otra entidad.

Coincidió en que es inatacable y en el sentido de que sí existe esa inatacabilidad pero para ese tipo de actos. En cambio, en el presente asunto se trata de un problema de competencias que es lo que se está cuestionado en una controversia constitucional, y esto no es una cuestión de que se dicten resoluciones dentro del procedimiento, incluso, como se señaló, se trata de una omisión dentro del procedimiento que afecta a la competencia de la COFEC, por lo que es un aspecto que puede considerarse de fondo y, de hecho, el proyecto así lo señala en el párrafo 103.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que se acredita la procedencia porque es similar a los casos en donde se ha analizado controversias en las que es parte el Instituto Nacional de Acceso a la Información. También, en estos casos la Constitución General en el artículo 6°, fracción VI, señala que las decisiones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables.

Consideró que esa improcedencia constitucional debe referirse exclusivamente a la cadena recursal, que trasciende a las personas que están interesadas en los

asuntos que se están tramitando, en este caso, no un tema de resolución, sino un tema de todos los actos del procedimiento para la designación de quienes van a integrar la COFECE; sin embargo, cuando está de por medio una invasión a la esfera de competencias, no es posible considerar esta inatacabilidad aplicable a la posibilidad de acudir a la controversia constitucional en defensa de las atribuciones competenciales que tiene determinada institución.

Agregó que al igual que en aquel caso, también estaría con la procedencia de la presente controversia, partiendo de la base de que lo analizado es la invasión de la esfera de competencias; incluso, existen criterios de este Tribunal Pleno en el sentido de que, aunque se tratara de resoluciones definitivas ya dictadas en un procedimiento determinado, si lo que se hace valer es la invasión de competencias, debe proceder la controversia constitucional en donde no se va a revisar el contenido o el sentido de una determinación precisa, sino el tema central que es la invasión del ámbito de competencias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su postura por el sobreseimiento por tres razones relacionadas con lo expuesto.

En primer lugar, es cierto que las improcedencias constitucionales son excepciones al principio de procedencia y que como tal, son de aplicación estricta; sin embargo, desde el punto de vista de la teoría general del Derecho

Procesal Constitucional, cuando se habla de actos impugnados o actos demandados en cualquier demanda, se debe entender que los actos son positivos, negativos u omisivos y puede haber actos omisivos con efectos negativos; actos positivos, con efectos negativos; actos negativos, con efectos positivos. Cuando se habla de actos, no se habla sólo de actos positivos, se habla de cuando un “acto impugnado” puede ser un acto positivo, un acto negativo u una omisión. Consecuentemente, no se está interpretando de manera amplia la improcedencia constitucional, sino se está interpretando en sus términos estrictos.

En segundo lugar. Se dice que esta improcedencia debe ser sólo para cierto tipo de resoluciones o cierto tipo de actos, sin que exista ninguna justificación para arribar a esta conclusión, porque concurre un principio de interpretación del derecho, donde la Constitución no distingue no es lícito al interprete distinguir. Ante ello, debe considerarse que el artículo 28 de la Constitución General establece “todos los actos”, sin referirse a “algunos”, “los finales”, “los intermedios”, o “los que se valore el contenido”, sino que indica: “todos los actos del proceso de selección y designación” y, obviamente, que la omisión reclamada es un acto dentro de este proceso.

En tercer lugar. El presente asunto no guarda relación con un acto de invasión de competencias; la competencia es del Ejecutivo Federal, no es de la COFECE. Al aceptarse

que la impugnación es la omisión del Ejecutivo Federal y no la integración del órgano, consecuentemente no hay invasión de esferas.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que la improcedencia es para los participantes que no sean vencedores o, bien, que en alguna de las etapas de selección no hayan sido ganadores del procedimiento.

Indicó que en el presente asunto no existe un acto positivo que resuelva un conflicto, ya que se trata de una omisión, una inacción que está incumpliendo con la Constitución General.

La señora Ministra Piña Hernández anunció un voto aclaratorio. Recordó que en las controversias constitucionales del INAI se pronunció por la inatacabilidad de las decisiones, pero en esos casos se analizó la decisión o la legalidad de la resolución y eso es lo que provoca la improcedencia de su análisis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los procedimientos de selección y designación de personas aspirantes a ocupar el cargo de comisionadas y comisionados en la COFECE.

Manifestó que el estudio de fondo de la problemática planteada, está dividido en tres subapartados. El primero se refiere al origen y naturaleza de la afectación constitucional causada por la incompleta integración del organismo constitucional actor, en cuestión de la omisión. Aquí se hace una relatoría de las etapas que deben satisfacerse de acuerdo con el artículo 28 constitucional para elegir a las personas que vayan a ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la COFECE, y se hace énfasis en que el párrafo vigésimo noveno de este precepto constitucional establece una facultad coadyuvante a cargo del Ejecutivo Federal al señalar que “El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación en el Senado”.

Agregó que, si bien la Constitución Política no prevé un plazo determinado para que el Ejecutivo Federal envíe su propuesta al Senado, sí existe un especial interés

constitucional para que estos procedimientos se lleven a cabo en plazos razonables, de tal forma que no se dilaten al grado de permitir que un número de vacantes impida el debido funcionamiento del órgano constitucional autónomo. En el segundo subapartado titulado “Marco constitucional y jurisprudencial relacionado con la autonomía constitucional de la COFECE”, se parte de la idea de que los órganos constitucionales autónomos se enmarcan en un entendimiento flexible y evolutivo de la división de poderes que funcionan bajo la idea de equilibrio constitucional mediante un régimen de cooperación y coordinación como medios de control recíproco.

Precisó que cuando la Constitución Política prevé un procedimiento de designación o de integración de alguno de los poderes u órganos constitucionalmente autónomos en el que participan otros poderes, se espera que cada uno de ellos cumpla con su parte a fin de permitir la debida integración y funcionamiento del organismo o Poder cuya conformación se encuentra en proceso, y si no se lleva a cabo esto, pueden ocurrir dos escenarios: el primero, sería un escenario en el que a pesar de la incompleta integración temporal, el órgano mantenga una conformación suficiente para continuar con su funcionamiento regular y desplegar todas sus facultades constitucionales y legales.

Agregó que el segundo escenario es el que se presenta cuando como consecuencia de la incompleta integración, se impide que el órgano constitucional autónomo pueda

desplegar todas las atribuciones para las que fue creado por el Constituyente. En este segundo escenario, es en el que queda la afectación a la autonomía constitucional del órgano a que se refiere el proyecto, y el que amerita que se subsane en la falta que impide el funcionamiento constitucional.

Finalmente, en el tercer subapartado del estudio de fondo se establece que, ante la incompleta integración de este organismo constitucional autónomo el cual se encuentra integrado actualmente por cuatro personas comisionadas, se ha impedido que su Órgano de Gobierno pueda desplegar adecuadamente todas las atribuciones para las que fue creado por el Constituyente, pues de acuerdo con los artículos 28 de la Constitución General y 12, fracciones II, XVII y XVIII, 18, último párrafo y XXX 30, de la Ley Federal de Competencia Económica existen diversas decisiones que requieren una votación calificada de cuando menos cinco de sus integrantes como las relativas a emitir o reformar su estatuto orgánico y las disposiciones regulatorias para el cumplimiento exclusivo de sus atribuciones, ordenar medidas para eliminar las barreras de competencia y la libre concurrencia, determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o de acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos, cuando deriven de los procedimientos de investigación para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia y nombrar y remover al titular de la autoridad investigadora de ese organismo;

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

además, de esas facultades constitucionales y legales que no pueden ser ejercidas por falta de quórum, tampoco se puede ejercer la facultad establecida en el estatuto orgánico de nombrar y remover al secretario técnico de la Comisión.

Manifestó que la propuesta evidencia también algunos casos concretos en los que el Pleno de la COFECE se ha visto imposibilitado para ejercer las funciones para las que fue creado. Todo lo anterior evidencia la procedencia de la violación constitucional impugnada que ha trascendido de manera fundamental en el funcionamiento del órgano constitucional demandante, por lo que se trata de una falta de integración inhabilitante que debe subsanarse; además, se precisa que esta falta se ha extendido sobre el tiempo y que ha provocado que se afecte el diseño originalmente previsto por el Constituyente para la COFECE.

El señor Ministro Pérez Dayán compartió el sentido del proyecto; sin embargo, agregó dos reflexiones que consideró fundamentales por lo novedoso e importante que tiene la controversia constitucional y las definiciones que puede fijar este Alto Tribunal.

Primera, la adecuación sobre la expresión “omisión” tendría que verse de algún modo afectada. No coincidió con todo lo que se expresa y está relacionado con el modo en que se afecta la competencia del actor. Precisó que es no sólo necesario, sino urgente integrar al comisionado faltante, consideró que el hecho de estar frente a una omisión, supondría definirse independientemente del número de

comisionados que falten: si es de cuatro para cinco, si es de cinco para seis o de seis para siete; esta primera observación probablemente se vea modificada en la medida en que el proyecto originalmente planteaba un tema no tanto de omisión, sino de la falta de integración, en donde, en esa perspectiva, los argumentos cobran razón, cobran congruencia, cuando se está frente a una omisión, como la que ha decidido este Alto Tribunal, parecería que la omisión es tan importante cuando se da con un número o con otro.

Segunda, indicó que siempre que se habla de omisión, es necesario revisar si existe, de ser así se debe revisar si es justificada o injustificada; cuando se advierten razones para la omisión, esta está plenamente justificada y, por consecuencia, el fallo no obliga a cumplir con la falta de deber. Preciso que para estos efectos es necesario considerar que la norma debe estar lo más completa posible, pues el legislador, por más aplicación que tenga respecto de la definición de los supuestos fácticos que pretende regular, habrá algunos que escapen a su comprensión, esto es natural y propio de la legislatura, para ello está el juzgador, quien acompaña esta labor llenando estas lagunas, lo ideal es establecer plazos.

Agregó que el proyecto sostiene en varias ocasiones el argumento del Ejecutivo sobre negar cualquier tipo de falta u omisión, bajo el argumento de que no existe un plazo en la Constitución para que lo ejerza. Esto empieza a tratarse en la oportunidad del proyecto, una vez que establece cuál es la

oportunidad indica: “no pasa inadvertido que al contestar la demanda el Ejecutivo Federal señaló que el asunto debe sobreseerse porque no hay disposición que establezca un plazo o término en el que se le obligue a seleccionar y enviar al Senado a las candidatas o candidatos para ocupar los cargos de comisionados o comisionadas”, es decir, el propio proyecto indica que este es un tema de fondo y que habrá de ser resuelto posteriormente y, efectivamente, lo aborda. Añadió que el proyecto en su párrafo 72, establece que el Ejecutivo tiene una facultad o competencia de ejercicio obligatorio y no potestativo, que es elegir a alguno de los candidatos y proponerlo al Senado.

Indicó que en el párrafo 73, el proyecto reconoce que la Constitución General no prevé un plazo determinado para que el Ejecutivo envíe su propuesta; sin embargo establece que: “la COFECE debe estar integrada por siete personas y no menos, por lo que resulta de especial interés que cada vez que exista una vacante se lleve a cabo a buen término el procedimiento” y: “dentro de lo razonable, esto es, lo más pronto posible, a fin de no obstaculizar las labores y desempeño de dicho órgano constitucional autónomo”.

Manifestó no coincidir con lo expresado en el párrafo 74 del proyecto, en donde se establece que siendo esta una facultad de ejercicio obligatorio debe ejercerse en un plazo breve, pero razonable, entendido como aquél que resulte necesario, y lo condiciona, de acuerdo con las actividades

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

del titular del Ejecutivo Federal para hacer una elección informada del mejor perfil y enviar la propuesta al Senado.

Es así que el estudio de fondo sólo se reduce a un breve término, lo razonable de acuerdo con las actividades del titular del Ejecutivo Federal que son diversas, de suerte que, en el presente caso en donde no se advierte que el propio Texto Constitucional establezca un plazo en este específico tema, corresponde a esta Suprema Corte colmar esa laguna.

Questionó ¿Cuál podría ser entonces el razonamiento para poder precisar qué es este breve y razonable tiempo a partir de lo que debe y tiene como asignatura el Ejecutivo? Consideró que la única referencia objetiva es tomar en cuenta el procedimiento por el que se modificó la Constitución y se dieron las pautas para elegir a los nuevos comisionados.

Ante ello indicó que el plazo conferido en el sistema transitorio en la reforma constitucional respectiva fue de diez días, el cual es el breve razonable tiempo que se debe de utilizar y aprovechar en esta controversia constitucional.

Indicó que la propia Constitución General decidió en el sexto transitorio de la reforma referida lo siguiente: “para los nombramientos de los primeros comisionados, tanto para la Federal de Competencia como para el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberán observarse los siguientes pasos: el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

28 deberá enviar al Ejecutivo las listas de aspirantes respectivas dentro de los 60 días naturales; 2, una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los 10 días naturales siguientes”. Agregó que el Constituyente de manera transitoria y por esa única ocasión se refirió a los tiempos, lo que no se hizo en el texto del artículo 28 constitucional; pero por lo menos da una pauta, las listas se integran a partir de los estudios y análisis profundos que asigna a determinadas instituciones y esto se acompaña con todos los informes respectivos y la lista de quienes las integran. A partir de ello, el Ejecutivo debe valorar 10 días, tiempo suficiente para que realice una valoración suficientemente clara y pueda tener una propuesta robusta y sólida, en la eventualidad de que la ratificación también participarán las fuerzas políticas del Senado hasta alcanzar dos terceras partes, evaluando, precisamente, todo lo que también de algún modo, el Ejecutivo evaluó, y en la eventualidad de no tomar en consideración la propuesta tendrán la que sigue y así sucesivamente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta presentada por la señora Ministra ponente.

Consideró que el titular del Ejecutivo cuenta con la facultad de ejercicio obligatorio de seleccionar a un candidato de la lista de aspirantes y enviar el nombre al Senado. La ausencia de un plazo para ello en la Constitución

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

no debe interpretarse como que la facultad no sea obligatoria, sino que debe realizarse en un plazo razonable.

Añadió que si bien es cierto que la Constitución General no señala un número de días específico, la razonabilidad del plazo, caso por caso, puede derivarse considerando diversos factores, tales como la fecha de inicio del cargo establecido en la convocatoria, el tiempo que el Ejecutivo ha tomado en el pasado para enviar las listas al Senado que ha tomado entre veintitrés y cuarenta y cinco días para la actual administración. El plazo de diez días que se dio al titular del Ejecutivo para enviar las listas de los candidatos para la primera conformación de la COFECE y la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la necesidad de más tiempo para la selección de los candidatos.

Indicó que el Ejecutivo ha tardado más de dos años en enviar la lista de un proceso y más de año y medio en el otro. Esta dilación ha rebasado la fecha de inicio del cargo prevista en las convocatorias respectivas y excede, en creces, los tiempos del procedimiento anterior, más aún, el Ejecutivo no ha brindado una justificación excepcional para dicha tardanza. Queda claro que se excede de lo que se puede denominar “cualquier plazo razonable”.

Agregó que el proyecto señala que faltar a la competencia, integración de un órgano, puede tener un carácter inhabilitante o no inhabilitante, en los casos en que la incompleta integración impida que el órgano despliegue

algunas de sus atribuciones esta tiene el carácter de inhabilitante, por consecuencia, tiene una particular urgencia cubrir las vacantes del órgano, tal como ocurre en el presente caso; sin embargo, una integración incompleta, aunque esta tenga el carácter de no inhabilitante y técnicamente no impida la realización de las facultades del órgano, también constituiría una violación de carácter constitucional que debería ser reparada.

Lo anterior significa que, en este asunto, incluso aunque la COFECE únicamente contare con una o dos vacantes que no hubieran sido cubiertas en los términos previstos por la Constitución General, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también se vería obligada a declarar la inconstitucionalidad, esto, porque la completa integración del órgano, además de ser necesaria para contar con el quórum requerido para el ejercicio de sus facultades, también es exigida para desempeñar dichas facultades, en los propios términos en que el Constituyente lo previó con la debida deliberación de siete comisionadas y comisionados.

Consideró que los argumentos relativos a que la COFECE no cuenta con el número de comisionadas y comisionados suficiente para tomar decisiones que requieren una mayoría calificada son importantes más no determinantes ni indispensables para concluir la inconstitucionalidad de la omisión impugnada en este asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con lo señalado en relación con el argumento que se maneja en el proyecto respecto de que la invalidez de la omisión o la inconstitucionalidad de la omisión depende de que, al no estar totalmente integrados, hay ciertas decisiones que no puede tomar el órgano, por ejemplo, aquellas en las que su propia ley que la regula establece que debe haber una mayoría calificada de cinco votos y consideró que ese es uno de los argumentos, pero no el fundamental.

Manifestó que el argumento fundamental es que se está afectando el diseño originalmente establecido para este órgano en la Constitución, donde se estableció que el Pleno se integraría por siete personas, quienes serían reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento. Además, existe una perturbación en el sistema de escalonamiento, porque al retrasarse la designación o el proceso de designación, evidentemente se afecta a esta otra característica que está también prevista en la Constitución General, el reemplazo que debe ser escalonado; por lo que al no estar completamente integrada se vulnera el diseño institucional de la COFECE lo que evidencia la inconstitucionalidad de la omisión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el argumento de la falta de integración del órgano es un argumento necesario, pero no suficiente para acreditar la omisión. Compartió lo manifestado por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que el aspecto temporal es

necesario para acreditar la omisión, la falta de la razonabilidad del plazo.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó estar a favor del proyecto y de acuerdo con la mayoría de sus consideraciones. Indicó que se separaría de las relativas a la necesidad de clasificar a la omisión como falta de integración habilitante o no inhabilitante al estimarlas innecesarias

Concordó con que la sola falta de integración del órgano, la falta de designación de uno o dos de sus integrantes, son suficientes para acreditar esa omisión, tan es así que son órganos, por ejemplo, que están integrados en números impares y precisamente la falta de uno de los miembros provocaría dificultades o votaciones no deseadas en el propio órgano; sin embargo manifestó estar de acuerdo con el proyecto, porque al tratarse de una controversia constitucional se tiene que acreditar la afectación en sentido amplio que tiene un órgano, no solamente es una cuestión eminentemente competencial, sino la manera de cómo esta omisión está provocando que el órgano no pueda realizar su competencia constitucional de manera adecuada.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo en que si bien existe una especial vulneración en tanto que actualmente sólo cuatro comisionados integran dicho órgano, lo que incide de manera que impide el desempeño de las funciones constitucional y legalmente conferidas, basta la sola afectación en la integración del órgano constitucional autónomo, que por disposición

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

constitucional fue diseñado con una integración de siete comisionados, para considerar fundada la omisión reclamada sin que resulte necesario o indispensable establecer si esa integración es inhabilitante o no.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de la omisión del Poder Ejecutivo Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como Comisionados integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 77 al 91, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron un voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho a formular un voto concurrente.

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Indicó que la propuesta consiste en invalidar los procedimientos de selección y designación de personas aspirantes a ocupar los cargos respectivos y, por extensión, la de aquellos que pudieran haber iniciado con posterioridad.

Además se considera que en el caso de designar a alguna de las personas que participaron en las convocatorias, se corriera el riesgo de que ya no cumplieran los requisitos constitucionales exigibles, por lo cual se propone que las tres vacantes actuales se cubran de manera escalonada comenzando a partir del año calendario siguiente, lo que permitirá que desde febrero de dos mil veintitrés el órgano constitucional autónomo pueda funcionar con normalidad tomando decisiones que requieran votación calificada.

Finalmente se precisa que la invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de esta resolución al Poder Ejecutivo Federal, así como al Senado de la República y al Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política; en la inteligencia de que los efectos establecidos no impiden que quienes participaron en los procedimientos invalidados puedan participar nuevamente, siempre y cuando cumplan los requisitos exigibles.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó estar de acuerdo con exigir la suplencia de las vacantes,

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

materia de este asunto; sin embargo, sostuvo algunas divergencias con los efectos propuestos.

En primer lugar, consideró que no es necesario invalidar los procedimientos de selección y designación que ya se han iniciado, ya que los argumentos del estudio de fondo en ningún momento demuestran que estos tengan algún vicio que amerite anularlos; al contrario, el problema es que estos se han detenido en forma injustificada e invalidarlos sin buena razón, prolongaría todavía más la elección de las nuevas comisionadas o comisionados.

Manifestó que lo deseable es concluir estos procesos y que únicamente en el caso de que ello sea imposible, el Comité de Evaluación tome la decisión de una nueva convocatoria. Ante la preocupación expresada por el proyecto de que los candidatos podrían ya no cumplir con los requisitos para el cargo, esto podría ser subsanado por los aspirantes, entregando nuevamente al Comité de Evaluación la documentación que fuera necesaria; por otro lado, aunque es importante el objetivo de preservar el escalonamiento entre el nombramiento de las comisionadas o comisionados, esto no justifica prolongar los procedimientos en los términos que se plantea en los efectos.

Añadió que esta consideración es irrelevante en la suplencia de las vacantes generada por la ausencia permanente del comisionado Pérez Valdespín, dado que el nombramiento se realizará para concluir el período al que él

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

fue designado y la conclusión de su encargo preservará el escalonamiento original.

Así pues, sería, solamente las dos vacantes que, de remplazarse al mismo tiempo podrían empalmarse, aunque sería ideal que el escalonamiento entre estas dos plazas se preservara dadas las circunstancias actuales, esto es, que las vacantes ya se han extendido por un período prolongado, y que el escalonamiento se preservara con el resto de los comisionados. Consideró que es preferible no prolongar las vacantes por un año más.

Precisó que el procedimiento de sustitución de la comisionada Palacios Prieto, también se ha prolongado más allá de lo que podría considerarse un plazo razonable, pues el titular del Ejecutivo recibió las listas de aspirantes el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. Si bien este procedimiento no fue directamente impugnado por la demandante, aun así es necesario también subsanar esta omisión en los efectos para dotar de plena eficacia a esta sentencia.

Propuso a consideración del Pleno, que se otorgue al titular del Ejecutivo Federal un plazo de treinta días para enviar al Senado los nombres propuestos para cada uno de los tres procedimientos pendientes y en caso de que el Senado no apruebe dichas propuestas, sea el propio Ejecutivo el que envíe a los subsecuentes aspirantes en un plazo de diez días.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que partir de considerar que en el caso concreto lo que existe es una omisión, difícilmente se podrá justificar que la omisión trajera por consecuencia también la invalidez de todo lo que se hizo correctamente. De este modo también podría darse el caso de que a partir de una omisión pudiera quitarse de enfrente una lista que posiblemente no gustara. Este no es el supuesto que la Constitución General contiene, de suerte que ante la omisión puede suceder que por el paso del tiempo y en lo que esto se judicializa y se resuelve, se puede privar de validez algo que se hizo en tiempo y forma. Es por esa razón que en el caso concreto la omisión sólo es atribuible a una de las autoridades demandadas, es esa la que alcanza la invalidez y esta debe subsanarse con la actuación.

Consideró que tratándose de las propias razones que el proyecto propone y por la circunstancia de judicialización y el tiempo, serían prudentes treinta días naturales, para que se cumpliera con la obligación constitucional de elegir a una de las personas integradas en la lista y presentarla al Senado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que los efectos propuestos ordenan una convocatoria y un nuevo concurso y otros actos positivos y que la Constitución General exenta de control judicial estos actos positivos; por lo tanto, la facultad de este Alto Tribunal está acotada

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

exclusivamente a colmar la omisión de la actuación del Ejecutivo Federal, estableciendo un plazo.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó separarse de la extensión de invalidez a la integridad de los procedimientos de selección y designación de personas aspirantes a ocupar esos cargos y de las reglas y plazos propuestos a efecto de suplir las vacantes actuales.

Discordó de la propuesta de invalidar la integridad de los procedimientos de selección y designación materia de la controversia e iniciados, en virtud de que al margen de que pudiera considerarse dar efectos retroactivos a esta resolución, no se advierte irregularidad o vicio alguno en el procedimiento realizado por el Comité de Evaluación, ni es un acto que está expresamente combatido.

Manifestó que no existe motivo para declarar su invalidez por la omisión del Poder Ejecutivo de no enviar su propuesta de candidatos al Senado para su ratificación, pues incluso generaría una afectación a las personas aspirantes que ya acreditaron el cumplimiento de los requisitos y aprobaron el examen practicado, con lo cual se acrecentaría el retraso del procedimiento de selección.

Agregó que tampoco se justifica esa conclusión en el hecho de que existan requisitos que a la fecha pudieran no estar verificados por el tiempo excesivo que ha transcurrido desde que el Comité de Evaluación envió las listas de aspirantes correspondientes, pues tal circunstancia no

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

conlleva a su invalidez, dado que dicha información podría, en todo caso, actualizarse; incluso el Senado de la República, al momento de ratificar, podrá cerciorarse de los requisitos constitucionales y legales, pero eso no es exactamente uno de los efectos que deban asumirse en este caso, tratándose sólo de la omisión del Ejecutivo.

Indicó que de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto que reforma el artículo constitucional de once de junio de dos mil trece, el Constituyente previó que, para asegurar la integración escalonada, con la finalidad de garantizar la independencia y salvaguardar la autonomía del propio órgano, los primeros nombramientos concluirían en distintas fechas desde dos mil dieciséis hasta dos mil veintidós, con el fin de que entre la conclusión del encargo de los comisionados existiera diferencia de un año, y de conformidad con el artículo 28 constitucional, la designación de los comisionados de la COFECE, debe hacerse de forma escalonada. Manifestó que establecer nuevos períodos extralimita los efectos de esta sentencia, por lo cual basta con que se conmine al Poder Ejecutivo Federal y al Senado, para que en las designaciones respeten la conformación escalonada prevista por el Constituyente, máxime que, los procedimientos que fueron materia de la controversia, esto es, los relativos a las convocatorias de dos mil veinte y dos mil veintiuno son para ocupar la vacante respecto de un nombramiento ordinario, y otro para designar al sustituto por ausencia absoluta con motivo del fallecimiento de un comisionado, cuyo cargo

concluye el último día de febrero de dos mil veintiocho, respecto de los cuales no se advierte que alteren el sistema escalonado previo que está en la Constitución.

Discordó con los plazos y términos propuestos para que se suplan las vacantes actuales, pues no responden a la urgencia de garantizar el funcionamiento y la autonomía del órgano regulador. Indicó que el propio artículo 28 constitucional, y el sexto transitorio del Decreto de reforma de dos mil trece aportan una solución a la problemática que se presenta pues, por un lado, en este transitorio, el poder reformador previó que los nombramientos de los primeros comisionados de la COFECE, se realizarán en plazos breves y razonables ante la urgencia de conformar el órgano. Por su parte, el artículo 28 constitucional establece un plazo improrrogable de treinta días para que el Senado ratifique la propuesta del Ejecutivo, lo cual puede tomarse como un parámetro objetivo y razonable para la actuación del Ejecutivo, acorde con lo previsto en el régimen transitorio aludido, en el que se les otorgó a ambos poderes el mismo plazo.

Coincidió con lo propuesto por el señor Ministro González Alcántara, en cuanto al plazo de treinta días, que es semejante al que se le otorga al Senado de la República para cumplir con su obligación. De esa manera, se garantiza que el órgano tenga a la brevedad posible la conformación constitucionalmente exigida.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar de acuerdo con los efectos que plantea el proyecto, porque el objeto de reestructurar el escalonamiento de los cargos de la designación simultánea de las tres personas faltantes por nueve años generaría que concluido ese lapso se repita la incompleta integración del organismo.

Por otra parte, los términos que aquí se han señalado de diez días o treinta días, pueden ocasionar más problemas, incluso para su cumplimiento. Agregó que la invalidez no impide a las personas que ya participaron puedan concursar nuevamente si cumplen los requisitos de las convocatorias.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat manifestó que como lo estableció el Pleno existe una omisión en la integración del órgano, pero existen aristas de esa omisión o de esa integración incompleta que están impactando en la realidad, y de las cuales es necesario que se encargue este Alto Tribunal. Consideró que no bastaría decir que en el caso de cubrir la vacante de la comisionada Palacios Prieto “como no está impugnado, no habría que encargarnos de ello” ya que estamos analizando el diseño integral del órgano.

En ese mismo orden de ideas se tiene la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y expedida por el Comité de Evaluación que convocó a las personas interesadas a participar a cubrir la vacante en el órgano de gobierno de la COFECE para concluir el periodo de la vacante del comisionado que refiere el considerando cuarto,

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

que termina el último día de febrero de dos mil veintidós, siendo necesario encargarse del impacto de la sentencia atendiendo a la realidad actual del órgano, a fin de no provocar desarreglos constitucionales.

Añadió que las personas que llevaron a cabo sus procesos de selección, que se registraron en las convocatorias, merecen todo el respeto, pero la propuesta, se encuentra al margen de algún enfoque o tinte político.

Precisó que en las tres convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación existen requisitos de presentar constancias recientes de no mayor a tres meses, como lo precisó el señor Ministro Aguilar Morales; sin embargo, estas cuestiones se pueden subsanar, surgiendo la interrogante sobre hasta donde la Suprema Corte ajustará las convocatorias emitidas por el órgano de evaluación.

Consideró que cumpliendo con la primera vacante en febrero del año entrante, permitiría que el órgano funcionara adecuadamente, sin ingresar, sin entrar en desarreglos ya sobre las propias convocatorias porque los términos de las convocatorias similares en ese sentido varían en el tipo de convocatoria: es para concluir el periodo vacante, último de febrero de dos mil veintidós, la de la comisionada Palacios Prieto; la del comisionado Pérez Valdespín, para concluir el periodo de la vacante que termina el último día de dos mil veintiocho; tratamiento distinto respecto de ésta que se da en el proyecto en el apartado de efectos y respecto a la convocatoria para suplir al comisionado Martínez Chombo,

es a partir del periodo de nueve años que inicia el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Indicó que es por esa razón que se debe dejar al Comité de Evaluación, en ejercicio de su atribución constitucional, para que se encargue de las convocatorias.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó no compartir establecer como efectos la invalidez de los procedimientos de evaluación ya realizados, reponer los procedimientos y diferir las decisiones en el tiempo para que una vacante se supla en febrero de dos mil veintitrés, señalando las fechas para respetar el escalonamiento.

Manifestó que en este capítulo de efectos, sí tiene incidencia el cambio que se realizó en cuanto a la precisión de la litis y de la omisión que fue impugnada. El problema de constitucionalidad radica en la omisión, y eso es lo que debiera resolver esta determinación. Añadió sumarse a la propuesta del señor Ministro González Alcántara porque los efectos debieran ser simplemente establecer un plazo para que se subsane esa omisión y dejar que los procedimientos continúen por su vía como están previstos, no abarcar también los casos de vacantes que se han generado, que no hayan sido impugnados en esta controversia constitucional y permitir que, en este caso, sea el Senado el que establezca si reúnen los requisitos o si alguno de los candidatos propuestos ya no los reúne, pues tendrán que seguir el procedimiento que está marcado en la propia Constitución General.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó separarse del proyecto y de sus efectos. Consideró que no se corresponde con la litis, los efectos, en cuanto a nulificar o rehacer absolutamente todos los procedimientos, puesto que, en realidad, la omisión y lo que ha producido es la suspensión del procedimiento, entonces, lo que se requiere es únicamente el impulso para que se concluya con ese procedimiento.

Consideró que es cierto que no se da lo que previó en su origen el Constituyente, es decir, el escalonamiento; pero como ya se señaló, aquí existe una designación por defunción que queda exactamente igual.

Agregó que el objeto de los escalonamientos es precisamente aprovechar la experiencia de sus miembros, garantizar su continuidad y por eso se propician estos escalonamientos.

Precisó que ante situaciones de hecho, como ésta, donde hubo una interrupción del procedimiento, lo que le corresponde a este Alto Tribunal es únicamente atender a la litis y fijar un plazo. Manifestó sumarse a la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que existe dos puntos preocupantes de la propuesta.

El primero, que se están invalidando actos no impugnados. Consideró que no es posible referirse a otra convocatoria, con independencia de que los actos están

blindados por el artículo 28 constitucional. El segundo es que se vincula a autoridades, como son: el Comité de Evaluación y el Senado de la República, que no fueron llamados a juicio y que no fueron oídos en el proceso.

Consideró que los efectos técnicos que pudieran derivar, de lo que el Pleno ya votó, son los propuestos por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Piña Hernández señaló que el Pleno debe sujetarse al acto impugnado, que se declaró inconstitucional y fijar el plazo señalado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

En cuanto al escalonamiento indicó que en principio no se rompe y si no se lograra sería una cuestión que corresponde analizar al Senado de la República.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en cuanto al escalonamiento se tiene la practica constitucional tanto en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que cuando existen vacantes los nombramientos se dan por el plazo completo, con independencia de que se rompa el escalonamiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron a favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente someter a votación la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat solicitó se precisara la propuesta que se sometería a votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que dicha propuesta consiste en que simplemente se dé un plazo de treinta días para que el Poder Ejecutivo Federal realice lo que corresponda en relación con los nombramientos respectivos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó que, incluso, deberán tenerse por validos los procesos ya desarrollados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agregó que en el supuesto de que el Senado no aceptara alguna de las propuestas, sea el propio Ejecutivo el que envíe a los subsecuentes aspirantes en un plazo de diez días.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en el plazo de treinta días naturales,

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

seleccione de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021, a los candidatos que propondrá al Senado de la República para cada uno de los procedimientos para la designación de integrantes de la Comisión Federal de Competencia Económica pendientes y, en el caso de que el Senado de la República no apruebe dichas propuestas, el Ejecutivo Federal envíe a los subsecuentes aspirantes, en un plazo de diez días naturales, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat así como el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que, al parecer, no existen cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, dado que se propone que la sentencia surta efectos a partir de su notificación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consulto al Tribunal Pleno la conveniencia de modificar los puntos resolutiveos atendiendo a las votaciones mayoritarias alcanzadas.

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que en los puntos resolutivos se precisen los efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso que con esa precisión la declaratoria de invalidez podrá surtir sus efectos con la notificación de los puntos resolutivos, con lo cual será innecesario esperar todo el trámite del engrose.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que el plazo respectivo será de treinta días naturales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea confirmó el plazo de treinta días naturales y sometió a votación del Tribunal Pleno la aprobación de los puntos resolutivos con los ajustes realizados, incluyendo la determinación sobre el momento a partir del cual surtirá efectos la respectiva declaración de invalidez, los cuales se aprobaron en cuanto a su congruencia por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Poder Ejecutivo*

Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022

*Federal de seleccionar, de entre los aspirantes que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas en la Convocatoria 2020 y en la Convocatoria 2021, a los candidatos que debe proponer para su ratificación al Senado como Comisionados integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del apartado VIII de esta decisión. TERCERO. Se ordena al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos, envíe al Senado de la República los nombres propuestos para cada uno de los procedimientos para la designación de integrantes de la Comisión Federal de Competencia Económica pendientes y, en el caso de que el Senado de la República no apruebe dichas propuestas, el Ejecutivo Federal envíe a los subsecuentes aspirantes, en un plazo de diez días naturales, tal como se precisa en el apartado IX de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución al Poder Ejecutivo Federal. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

*Sesión Pública Núm. 118      Lunes 28 de noviembre de 2022*

sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintinueve de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:34:13Z / 06/12/2022T11:34:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3d 63 12 e3 a5 28 f6 25 e6 19 f1 11 c3 c1 20 ea 75 3e 6e 6d 66 1d 39 b0 a8 30 f2 a0 15 33 28 00 f3 7b 1e 42 9f 5c 40 bb 2f 7c d2 b5 c8 30 28 e4 d0 f4 19 e3 9c 4b 49 7d 54 30 f7 2b a0 c6 c7 51 00 d8 03 72 6d 6a f5 b3 e4 83 40 b5 9b f3 3a 49 b6 76 b8 fd 47 ae fb d4 f2 49 5b 72 11 ca 2f 1f fd 9c e9 14 84 25 52 da 63 d2 ec c3 61 ac 11 b3 cb 2c 19 1c a3 16 ab 57 19 09 84 03 2e e4 ba 1b 21 43 f3 dc 0d f6 98 5b e4 46 fa b6 58 c1 8c 5b 17 93 fb 3a 45 5a 9a e8 be 90 93 c4 fa 1e 1b 68 1b f2 05 8a 85 5a 1d bd 38 ba 0a 24 a0 f3 8a 52 af 65 99 01 29 5f 42 f6 aa 8d 36 b3 03 fd 33 6b 73 3f 50 90 bb 17 d3 a3 42 5b ef 99 48 af 78 b4 98 06 32 16 99 3f 8e d7 a7 c9 7b ec cd 45 21 99 39 bf 43 f9 70 a4 dd 75 f9 e4 d5 7c 97 7e 21 15 35 2c d0 57 05 dd 1f cc cd 14 c6 f8 15 ff 71 e2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:34:14Z / 06/12/2022T11:34:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2022T17:34:13Z / 06/12/2022T11:34:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5300947			
	Datos estampillados	6260C854BD19F04BDA77C8A81112C57DF3A1348A24F67F8F66C2C82F62DA3B96			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2022T14:08:52Z / 02/12/2022T08:08:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6c dd 5d 5f c7 ef 66 04 99 59 92 60 dc 6f 63 5d b5 3a 04 c9 94 73 fc cd b5 d2 af cf c0 47 72 5e 89 6e 97 6c 59 0e 78 0b 57 65 77 f2 3f 34 22 29 58 d1 88 8d b1 7c e7 16 e7 0e 13 8b 96 59 d0 4c f6 93 c2 28 82 d2 c0 0c b4 c9 2c 99 e5 9b a6 5f 1e 5f 40 73 eb e9 fd 43 2d 58 e0 71 1d 7f 49 af e3 58 89 e4 a1 0e 52 2d 41 33 2e a9 3d f1 97 82 8e 1f 3d d2 8c 47 7b 07 f7 c1 93 2a bb fb c4 29 0a 5c b1 ad e6 ee 5c c8 b3 8a 76 c8 0f af 25 86 bd 01 a2 5e a9 26 a3 6c 79 20 a3 f3 6e 53 8e 82 8d d6 b6 a1 4e 0a d0 2b 6e 2b cd 68 73 a6 70 af 96 e1 90 43 b0 dc 07 b4 89 8a 30 26 50 6c b1 12 4d bd 03 02 ea 31 6b e1 91 d2 63 7f 68 af 9e f3 a1 23 16 f1 d7 f1 3c 12 e7 22 ea f3 49 45 41 b7 b9 65 21 11 67 70 1e 28 e1 5e 95 68 71 44 7d 6a d9 d0 9e 60 97 c8 63 e8 de 8e 9b bc 97 c9 19 12			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2022T14:08:52Z / 02/12/2022T08:08:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2022T14:08:52Z / 02/12/2022T08:08:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5289405			
	Datos estampillados	EC1F4D49EC4D82B930D5A231799B8EA99A4CC4AE291716F4D342FEC2AC5F7E6E			